Ordenanzas Municipales para los Ayuntamientos del De-

El Gobernador del departamento ect.—Exmo. Sor.—La Junta Departamental conforme al parrafo 7. articulo 14 de la 6. ley constitucional, ha dictado las siguientes.

### Ordenansas municipales para el arreglo interior de los Aguntamientos del Nepartamento.

# Abril del presente and no se negarán á prestar este servicio, y dos que se nic.ONEMING OJUTIGAD án estrechados á

De los deberes y atribuciones de los Ayuntamientos conforme à la ley de 20 Marzo de 1837.

Art. 1. Habra Ayuntamientos en las capitales del Departamento, en los lugares en que lo habia el año de 1808. en los Puertos cuya poblacion degue á cuatro mil almas y en los pueblos que en si mismos sin su comárca tengan ocho mil,

Art. 2. Para que haya Ayuntamientos es necesario la concurrencia de mas de la mitad de sus miembros.

Art. 3. La comárca de cada Ayuntamiento será la de las parroquias; pero si en una misma población hubiere dos 6 mas, la comárca la formará la estención de todas aquellas.

Art. 4. El número de alcaldes, regidores y síndicos, se fijara por las juntas departamentales respectivas, de acuerdo con el Gobernador, sin que puedan esceder los primeros de seis sos segundos de doce, y los últimos de dos.

Art. 5. Para ser individuo del Ayuntamiento se necesita, cer ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos; vecino del

mismo pueblo: mayor de veinticinco años: tener un capital fisico ó moral, que le produzca por lo menos quinientos per sos anuales, soloiquel, selatiquel sol es otnemos ò noices recentados.

Art. 6. Los alcaldes se renovarán todos los años: los regidores únicamente en su mitad. y lo mismo los sindicos donde haya dos, saliendo los mas antiguos. Si solo hubiere uno se renovará cada año. On suprementa que solo por selectivo.

elegirse indefinitivamente, y ninguno se podrá excusar de servir esas comisiones si no por causa legal aprobada por el Gobernador ó por el Prefecto, ó en caso de reeleccion siempre que no hayan mediado dos años, ó si no hapasado igual tiempo de haber servido cualquiera otro de fos encargos municipales, ó el de Sub-Prefecto ó juez de paz. Is no issima

Art. 8. Cuando llegue el caso de muerte ó imposibilidad de alguno de los individuos del Ayuntamiente, se reus nirá otra vez la Junta electoral para elegir persona que lo reemplace, á no ser que falten menos de tres meses para concluir el año, pues entonces se esperará á la renovacion periódica

Art. 9. Si el nuevamente electo fuere alcalde, entrará en el mismo lugar del que faltó: si regidor ó síndico, ocupará el menos antiguo, ascendiendo los demas por el órden de su nombramiento hasta cubrir la vacante.

Art, 10. ° En caso de suspencion de todo un Ayuntamiento ó de parte de él, entrará á funcionar el del año último, en el todo ó en la parte que corresponda.

Art. 11. No pueden ser individuos de los Ayuntamientos: los empleados de nombramiento del Congreso: del Gobierno general y particular de los Departamentos: los Magistrados de los Supremos Tribunales de ellos: los juev

ces letrados de primera instancia: los eclesiasticos: las personas que por si ó en corporacion están encangadas de la direccion ó fomento de los Hospitales, Hospicios y cualquiera otra clase de establecimientos de beneficencia pública.

Art. 12.º El artículo anterior no comprende á los empleados de nombramiento del Gobierno general ó particular de los Departamentos que no estan avecindados en el lugar del destino, para el cual obtuvieron su nombramiento, ni tampoco á los militares retirados que tengan su radicación en la Ciudad, Villa ó Pueblo del Ayuntamiento, si no viven del retiro, ó de solo él, sino de algunos otros bienes, industria ó comercio. O consecio de solo obsidem nayad on superque

Art. 13.8 Estará á cargo de los Ayuntamientos, con sujecion al Sub-Prefecto y por su medio al Prefecto y al Gobernador, la policia de calubridad, de comodidad y órnato, de órden y seguridad en los terminos de su comárca.

de las calles, mercados y plazas públicas.

Art. 15. Procurarán que en cada pueblo haya cementerio ó cementerios convenientemente situados.

Art. 16. Velarán sobre la calidad de toda clase de bebidas y alimentos, a fin de que no se vendan los mal sanos y corrompidos. mab sol obnables se ougitas sonom to craq

Art. 17. Celarán sobre que en las boticas no se espendan drogas rancias ni adulteradas, á euyo efecto podrán comisionar á facultativos inteligentes que las reconozcan.

de dar corriente a las aguas estancadas é insalubres, y de remover todo lo que pueda alterar la salud de los hombres y de los ganados: b selanudir T somerque sol eb sobartsigam

y establecimientes de beneficencia públicar que no sean de fundacion particular.

Art. 20. Luego que se advierta alguna enfermedad reinante en la demarcacion de la Municipalidad, el Ayuntamiento dará aviso al Sub-Prefecto, y á falta de él al Prefecto, para que por su medio se le ministren los auxilios necesarios, sin perjuicio de tomar por si en lo pronto las medidas oportunas para cortar ó contener el mal en su origen.

Art. 21. Con ese saludable objeto nombrarán una junta de caridad, compuesta de un regidor ó alcalde, de un síndico, del párroco mas antiguo donde hubiere mas de uno de un facultativo, si lo hay en el lugar, y de dos vecinos, pudiendose aumentar el número de estos á juicio del Ayuntamiento, segun la extensión de la población y ocupaciones que ocurran. Esto en estado de estos a población y ocupaciones que ocurran.

Art. 122. Des Ayuntamientos remitirán cada semestre al Sub-Prefecto, y á falta de este al Prefecto para que lo haga al Gobernador, una noticia de los nacidos, casados y muertos en cada uno de esos periodos, la cual será extensiva á toda su comárca, con expresion de sexos, edad y enfermedades de que hayan fallecido, conservando en su archivo copia de ese documento.

Art. 23. Para adquirir los referidos datos podrán pedirlos á los curas párrocos, á los jueces de paz, á la municipalidad y á todas las personas y corporaciones capaces de ministrarlos.

Art. 24.2 A fin de atender al ornato y comodidad de los pueblos, harán que los mercados estên bien distribuidos, y procurarán remover todos los obstaculos que puedan impedir el que se surtan competentemente.

públicas, procurando que haya abundancia de agua para los hombres y ganados.

y reparacion de puentes, calzadas y caminos, y el adelanta, miento de la agricultura, industria, comercio, y de cuanto creyeren intil al vecindario, miento de la agricultura, industria, comercio, y de cuanto creyeren intil al vecindario, mas apparacion de varios, caminos pondran rotulones que espresen, su respectiva direccion y da distancia al pueblo mas inmediato. La retnemus esobacion

Art. 29.8 Pertenece á los Ayuntamientos celebrar contratas para toda clase de diversiones, prévia anuencia para que estas se verifiquen, de la primera autoridad política local para contrata de este al Prefecto, para local para local para contrata de este al Prefecto, para para local para local para contrata de este al Prefecto, para contrata de este al Prefecto de este al Prefecto, para contrata de este al Prefecto, para contrata de este al Prefecto de este al Prefetto de

Art. 30. Co Los producidos de esta clase de contratas ingresarán al fondo de propios y arbitrios.

Art. 31. Si los reglamentos de policia y buen gobierno, no abrazasen todas las medidas que los Ayuntamientos
estimen oportunas para la conservacion del órden, y para
atender á la seguridad de las personas y de sus bienes, propondrán al Gobernador cuantas juzguen convenientes, á fin
de que, de acuerdo con la Junta Departamental, se adopten aquellas que parezcan justas.

Art. 320 Procurarán que en todos los pueblos haya Cárcel segura y cómoda y con especialidad en las cabeceras de Departamento, de Distrito y de Partido: que en ellas se formen departamentos diversos para arrestados ó detenidos y para presos: y cuidarán de que los segundos se ocupen útilmente.

Art. 33. Tendrán particular esmero para que en todos los pueblos se establezcan escuelas de primeras letras, cuyos maestros y maestras se dotarán de los fondos de propios y arbitrios, cuidando mucho los Ayuntamientos no solo al nombrarlos, sino en todo tiempo, de su buena conducta y mas sana moral.

Art. 34. Distribuirán con la posible igualdad las cargas consegiles que se impongan á los vecinos, como conduccion de pliegos, donde no haya fondos de propios y arbitrios con que costearla; la de rondas, bagajes, alojamientos y demas subministros que deban hacerse á la tropa, arreglandose á las disposiciones vigentes ó que en adelante se dieren.

Art. 35.º Velarán sobre el arreglo de pesos y medidas, conforme á las ordenanzas de la materia.

Art. 36. Los Ayuntamientos y cada uno de sus individuos en particular, siempre que sean requeridos por el Prefecto, Sub Prefecto y alcaldes, les darán auxilio para la ejecucion de las leyes, decretos, órdenes superiores y conservacion del órden público.

Art. 37. ° Estará á su cargo la administracion é invertion de los caudales de propios y arbitrios, arreglandose á lo establecido en sus ordenanzas, y respecto de los gastos aprobados por el Gobierno.

Art. 68. Dentro de los dos primeros meses del año, remitirán al Sub-Prefecto, y á falta de él al Prefecto, para que este lo haga al Gobernador, cuenta décumentada delmonto total de sus propios y arbitrios, y de la inversión que se les haya dado en el año anterior.

Art. 39. Clas caudales de propios y arbitrios se depo

1020005307

aitarán por la persona ó personas que nombren los Ayuntamientos, bajo de su responsabilidad.

Art. 40. La mala administracion de los fondos de propios y arbitrios, y su inversion en gastos que no estén designados en las ordenanzas de los Ayuntamientos, ó no hayan obtenido la aprobacion del gobierno, induce responsabilidad pecuniaria á más de la personal de cada uno de sus miembros que resulten culpables por su manejo ó por haber concurrido con su voto á los acuerdos; pero los que lo hayan salvado quedarán libres de esta responsabilidad.

Art. 41. % Los Ayuntamientos nombrarán á su arbitrio un Secretario, asignándole con aprobacion del Gobernador, quien obrará de acuerdo con la Junta Departamental, el sueldo que estime justo; pero no se podrá remover de su destino sin la misma aprobacion.

Art. 42. ° No siendo suficiente el fondo municipal para la dotacion del Secretario, las funciones de éste se desempeñarán por los regidores, turnandose mensalmente, y solo se les abonarán los gastos de escritorio.

Art. 43. Los individuos de los Ayuntamientos al entrar à servir sus comisiones ó encargos, harán el mismo juramento que las demás antoridades políticas: el alcalde único, ó el primero donde hubiere dos, ó mas, en manos del Prefecto ò Sub Prefecto, y á falta de ambos en las del alcalde que acaba, y en las de aquel, los demás miembros de la corporacion, y tambien los jueces de paz de la municipalidad.

Art. 44. Los Secretarios harán igual juramento ante sus respectivos Ayuntamientos.

Art '99, 5 Love Budales de propios y arbitrios se depr

#### CAN AND A SECRETARY OF STREET AND SECRETARY

Del lugar de los acuerdos del Ayuntamiento.

CAPITULO SEGUNDO.

Art. 45. ° El edificio destinado para celebrar los cabildos, se llamará Casa consistorial, y la pieza en que se reunan los individuos del cuerpo municipal para tratar y deliberar sobre los asuntos propios de sus atribuciones, se denominará, Sala capitular.

Art 46. La Sala capitular se dispondrá de tal modo, que el pueblo pueda asistir á las sesiones, sin embarazar á los capitulares, ni al Secretario el despacho de sus respectivos encargos.

Art. 47. No podrán ponerse otras armas dentro y fuera del edificio que las de la República, ó las particulares que los pueblos tienen concedidas, ó las que en lo succesivo les concedieren las leyes.

#### CAPITULO TERCERO.

## Del Presidente. 10 ... Maisshall

Art. 48. Será Presidente del Ayuntamiento el Prefecto ó quien sus veces haga.

Art. 49. ° Serán atribuciones del Presidente.

Primera Abrir y cerrar las sesiones á la hora señalada en estas ordenanzas.

Segunda. Cuidar que los capitulares y concurrentes á las sesiones, guarden órden, compostura y silencio.

Tercera. Dar curso ó trámite á la correspondencia

al que designe el mismo. Avuntamiento; si la eleccion fuere